

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Avila 16, 6 tarde.—Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador: «SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud. Hoy han visitado la Catedral, Casa de Misericordia, Hospital y otros establecimientos piadosos; siendo recibidas en todas partes con significativas demostraciones de adhesion y cariño, á las que se asocia con júbilo la poblacion entera. Esta noche honrarán con su presencia el concierto que el Ayuntamiento les ofrece en la Casa Consistorial.»

(Gaceta del 17 de Junio.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Los atrasos en el pago de sus haberes, que desde hace años experimenta el Magisterio de primera enseñanza en muchas provincias, han sido causa de que el Gobierno de V. M. dictase disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, que tan directamente contribuye á la ilustracion del pueblo, y cuya importancia seria inútil encarecer.

No han respondido, por desgracia, los resultados prácticos á los esfuerzos constantes del Gobierno para corregir el mal: la retribucion de los Profesores, así como el material de los establecimientos, continúan sometidos al mismo lamentable y desordenado sistema.

Pero deber es del Gobierno procurar que se dominen cuantos obstáculos puedan oponerse al desarrollo necesario de la instruccion primaria, y

abriga la seguridad de vencerlos, insistiendo firmemente en sus propósitos de respetar la ley, de corregir los abusos y de secundar al propio tiempo los patrióticos deseos de V. M., tantas veces repetidos, en beneficio del Profesorado de las Escuelas públicas.

Jamás ha logrado su debido cumplimiento, en 25 años que cuenta de existencia, el precepto vigente de la ley que impone al Gobierno la obligacion de «aoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus atenciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto y para el material de las Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.»

Es indudable que para llevar á efecto la disposicion legal con condiciones de permanencia, ningun medio ofrece hoy mayores garantías de éxito que el de satisfacer estas preferentes atenciones con ingresos de recaudacion segura, tales como los recargos de las contribuciones directas, cuyos fondos, en la parte correspondiente entregados y centralizados en Cajas provinciales y distribuidos por Habilitados que elijan los Maestros, se acomodarán á un nuevo sistema de fácil ejecucion que ha de imponer necesariamente al servicio la normalidad nunca obtenida hasta ahora.

Quedan, por consecuencia, dentro de este organismo to los los Ayuntamientos del reino, salvo muy pocas excepciones de algunos que no utilizan los recargos, debido generalmente á la circunstancia de tener nivelados sus presupuestos; pero el Gobierno dictará disposiciones especiales, segun los casos, que faciliten el puntual cumplimiento de la medida, y si fuera indispensable propondrá, mediante un proyecto de ley, que sea obligatorio á todos los Municipios sin distincion el uso de los recargos en la parte necesaria al menos para cubrir las atenciones de las Escuelas

Adopta el Gobierno esta importante reforma con más altos propósitos, con el pensamiento de que constituya el principio de un sistema, cuyo desarrollo permita que la primera enseñanza logre una organizacion armónica, independiente y estable en to-

das sus esferas, así en la económica y en la administrativa, como en la técnica ó pedagógica.

Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retencion la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, segun las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instruccion pública, sin intervencion alguna de la Administracion general del Estado.

Hasta que se verifique la instalacion

de estas Cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para asegurar asimismo el ingreso en las Cajas que determina el artículo anterior de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos; pero en el ínterin quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza; pero sin que aquellos excedan del maximum autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará tambien las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales en virtud de reclamacion de los Gobernadores civiles dispondrán la retencion de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representacion de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El desarrollo que desgraciadamente adquiere la plaga filoxérica, y el temor de que, á pesar de las disposiciones adoptadas por este Ministerio, extienda su marcha destructora á nuevas regiones llevando consigo la ruina, han movido el ánimo de S. M. á excitar el celo de V. E., á fin de que redoble, si es posible, su actividad, y reitere con aquel objeto las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este deber ineludible.

La acción del Gobierno sería ineficaz si las corporaciones y los particulares, en las zonas invadidas y en las limítrofes, no secundaran poderosamente sus esfuerzos, vigilando constantemente, avisando á la autoridad á la más leve sospecha de aparición de la plaga, facilitando los medios de obrar á los Ingenieros delegados de este centro, realizando por su propia iniciativa aquellos actos que han de ser el complemento de las operaciones que se llevan á cabo bajo su dirección inmediata, como único medio de aminorar los males que á nuestra producción ha de acarrear forzosamente calamidad tan terrible.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se prevenga por esa Dirección general á los Gobernadores, que recuerden á los Alcaldes, para que á su vez lo comuniquen á todos los vecinos, la obligación en que están de poner en su conocimiento el más ligero indicio de aparición filoxérica en sus respectivos términos municipales, manifestándoles al propio tiempo el interés que tiene este Ministerio en conocer cuanto antes las indicaciones que de los mismos lleguen directamente á noticia suya, y la confianza que abriga de que se constituyan asociaciones de defensa que, ensanchando y vigorizando la esfera de acción de los particulares, faciliten, al propio tiempo, la comunicación constante entre ellas y este centro oficial, en todas sus dependencias.

Esa Dirección general dictará las disposiciones oportunas para que sus Delegaciones en las provincias invadidas faciliten el *sulfuro de carbono* á precio de coste á los agricultores que apliquen á sus viñas el sistema de extinción, estudiando los medios de abaratar su transporte, y adoptando las disposiciones necesarias, á fin de lograr extender prácticamente y sin riesgo el uso de este poderoso agente, ó de cualquier otro que tal vez venga sustituirle con ventaja.

Las estaciones antifiloxéricas, que quedarán en breve establecidas en las provincias invadidas, serán á la par que centros de estudios y experimentos bajo el punto de vista del interés que despierta en el Gobierno la calamidad y la manera de aminorar, en la medida de lo justo y legal, sus terribles efectos; gabinetes de consulta para todos aquellos que, secundando la misión de este Ministerio, quieran acudir á disfrutar los efectos de su bienhechora influencia.

Las Juntas provinciales de defensa secundarán y ampliarán la acción de las estaciones antifiloxéricas, y dispondrán lo conveniente para que se sucedan periódicamente conferencias públicas que tiendan á ilustrar la opinión en los centros agrícolas en que aquellas radiquen.

Próxima la época en que aparece la filoxera en todo su desarrollo, forma la más difícil de combatir tan terrible plaga, los dependientes de este Ministerio redoblarán su celo y actividad acudiendo preferentemente á los puntos nuevamente invadidos, procurando

concentrar en lo posible la invasión y aislarla en las zonas de defensa, dando cuenta semanalmente á esa Dirección de los trabajos realizados para limitarla, y del estado general de la misma en la comarca en que operen.

V. E. se servirá dar á esta Real orden la más amplia publicidad posible, y encarecer la necesidad de secundar los propósitos que animan al Gobierno para aminorar el estrago de una calamidad que agotaría, si con descuido se mirase, una de las más fecundas fuentes de nuestra producción y riqueza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 162.

Con fecha 14 del actual he acordado declarar caducadas y perdida la propiedad de las segundas pertenencias de las minas «La Tendré» y «Emperatriz» de las minas «Minerva» y «Floreciente» de D. Sénen Cobo Perez, «La Rosa» (núm. 3.744) y «La Dejada» (núm. 3.743) de D. Bernardo Rodriguez Saro, en virtud de las renunciaciones presentadas por los citados interesados.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la ley de mina vigente.

Santander 16 de Junio de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE SANTANDER.

1882.

Exposicion provincial de ganados.

Alentada esta Junta con los buenos resultados que las anteriores Exposiciones de esta índole han introducido en la mejora y fomento de los ganados, fuente principal de la riqueza de la provincia, no ha perdonado medio alguno para atender en cuanto le ha sido posible á perpetuar en la misma esta clase de certámenes, tan útiles para el ganadero en particular, como provechosos para la riqueza pública.

En su consecuencia, tiene acordado celebrar en las dias 25 al 28 del próximo Julio, en esta ciudad, y en el local de costumbre, la 13.^a Exposicion. Las inscripciones se harán en la Secretaría de esta Junta, local del Instituto, de 11 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde, dando principio el 15 del actual, y terminando en igual fecha del referido Julio.

Se invertirán, cuando menos, 9.000 pesetas en premios y gastos de insta-

lacion, concediendo, además, menciones honoríficas

Se gestiona cerca del Gobierno la subvencion de 2.000 pesetas, y en caso de que sean concedidas por la superioridad, se destinarán al aumento proporcional de los premios que se expresarán detalladamente en el programa que se publicará á la mayor brevedad.

También se expresarán en el mencionado programa las condiciones que ha de reunir el ganado que concurra á la Exposicion, y pretenda optar á premio.

Se nombrará un jurado, como en años anteriores, para la adjudicacion de los mismos.

Por la Secretaría de esta Junta se facilitarán las oportunas cédulas de inscripción y cuantos datos crean necesarios los expositores.

Santander 10 de Junio de 1882.—El Comisario Régio, Mario Martinez Peñalver.—El Ingeniero Agrónomo, Secretario, Ricardo Regil.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

Procedente del vapor-correo *Santander*, llegado á este puerto el dia 11 del actual, se halla detenido en esta Aduana un baul peso bruto 62 kilogramos, cuyo dueño no se ha presentado á despacharlo.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 97 de las ordenanzas de Aduanas, á fin de que se presente su dueño en esta Administracion con objeto de proceder á su despacho, concediéndole al efecto un plazo de 15 dias; trascurridos los cuales sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Santander 14 de Junio de 1882.—El Administrador, Riestra. 3—3

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En el *Boletín oficial* de 14 del actual aparece inserta la Real orden de 29 de Mayo último referente á los repartimientos de la contribucion territorial del próximo año económico de 1882-83 con las disposiciones que acerca de su cumplimiento se ha servido dictar la Dirección general de Contribuciones.

En su vista, esta Administracion previene á los Ayuntamientos y Juntas de los pueblos que por hallarse comprendidos en el artículo primero de la ley de 31 de Diciembre último han disfrutado del beneficio de contribuir al 16 durante el actual semestre que procedan desde luego á la formación del nuevo repartimiento con arreglo á la riqueza que tienen señalada en el *Boletín* de 21 de Marzo último, que es precisamente la anual la que gravarán con el 15 por 100 para cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, pudiendo comprender en la casilla respectiva hasta el 18 por 100 de recargo municipal segun previene el art. 7.^o de la ley citada. Como los tipos de cuota y cobranza son los mismos que han servido para el semestre,

los pueblos que aceptaron la riqueza señalada en el expresado *Boletín* y han contribuido en el semestre al 16 encontrarán suma facilidad en formar el nuevo repartimiento, el que después de ser expuesto al público y de cumplidas todas las formalidades de instrucción habrán de presentarlo en estas oficinas para el dia 12 del próximo Julio á fin de que no se retrase la cobranza. Para mejor inteligencia, pueden consultar el modelo que se inserta á continuacion de esta circular. La Administracion no admitirá los repartimientos en que aparezca disminuida la riqueza líquida imponible y la cuota designada en el precitado *Boletín* de 21 de Marzo, como tampoco el que adolezca de defectos en las sumas y demás operaciones numéricas.

En cuanto á los recibos para la cobranza tan pronto como se hallen en estas oficinas se avisará por el *Boletín* á fin de que los Sres. Alcaldes comisionen persona que pase á recogerlos, toda vez que han de llenarse lo mismo que sus matrices por los mismos Ayuntamientos.

Respecto á los pueblos que hallándose también comprendidos en el artículo 1.^o de la ley debieron contribuir en el semestre actual al 16, pero que dejaron de hacerlo porque la cifra de riqueza señalada ha sufrido ó deberá sufrir rectificacion, bien sea esta originada de una equivocacion material reconocida, ya de errores que por la premura del tiempo no ha sido posible determinar por más que se acepten en principio, todos estos pueblos habrán de ser citados á conferencia, y aun cuando podrán ir adelantando los trabajos en aquella parte de riqueza sobre la cual no cabe duda ni ha de sufrir alteracion, deberán por lo demás esperar á que la conferencia se celebre, puesto que del resultado de esta dependerá el total de riqueza imponible que se les ha de señalar. Lo mismo se advierte á todos los pueblos que han contribuido al 21 en el actual semestre, no por renuncia que hayan hecho del beneficio, sino por haber sido excluidos por la Administracion, á los cuales se llamará también á conferencia con el fin de fijar su riqueza contributiva y que entren también á disfrutar en el próximo año económico del beneficio concedido á los demás. Para las conferencias se pasará oportuno aviso por medio de comunicacion en que se designará el dia en que han de presentarse.

De la notoria ilustracion de los Ayuntamientos y Juntas y su reconocido celo tan demostrado por las dificultades vencidas en este semestre espera esta oficina la más eficaz cooperacion, que en verdad se necesita, puesto que la premura del tiempo continúa siendo el obstáculo mayor con que todos tenemos que luchar para llevar adelante las árduas tareas que las circunstancias nos imponen á todos.

Es indudable que el buen espíritu que debe presidir á las conferencias facilitará en gran manera la resoluciohan de tratarse; por eso importa mucho que los Ayuntamientos y Juntas se persuadan de que esta oficina no solamente desea, secundando en esto las nobles miras del Gobierno, que todos los pueblos gocen pronto del beneficio, sino que procurará también que cada uno contribuya en la proporcion que la ley impone y sobre la verdadera riqueza, por lo cual atenderá todas las reclamaciones que sean fundadas, así como está firmemente resuelta á descubrir las ocultaciones, empleando para ello una comprobacion severa y demás medios de que dispone.

Santander 17 de Junio de 1882.—Eduardo Loren.

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS	TOTAL RIQUEZA.	CUOTA de contribucion para el Tesoro al gravámen.	1 POR 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion	TOTAL	RECARGO del por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º 62 por 100 por premio de cobranza del mismo.	TOTAL GENERAL.	Corresponde á cada trimestre.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica. . . 500 Urbana. . . 200 Pecuaría. . . 100 Colonía. . . 20	820						